



15163

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 080 -2012-ANA-DGCRH

Lima, 29 MAYO 2012

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 15163, presentado por PESQUERA PELAYO S.A.C, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20136437331, con domicilio en calle Saycusca N° 281, Urb. Maranga, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Planta de Harina y Aceite de Pescado de la Planta Supe; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la planta de harina y aceite de pescado de la Planta Supe, ubicada en la Av. La Marina N° 121, distrito de Puerto Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, por un volumen total anual de 69 970,00 m³ (caudal de 36,85 l/s), de régimen intermitente, de 40 días al año y 14 horas/día, el cual se vierte al mar de Supe mediante un emisario submarino cuyo punto de vertimiento se ubica a 500 m de longitud;

Que, dicha solicitud cumple con todos requisitos generales establecidos en el numeral 137.2 del artículo 137° del Reglamento de la Ley Recursos Hídricos, por lo que se admite a trámite;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 00587-2012/DEPA-APRH/DIGESA, remitido con Oficio N° 00494-2012/DEPA/DIGESA;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 047-2010-PRODUCE/DIGAAP de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesqueros, que aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por la recurrente para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en su establecimiento industrial pesquero de Harina y Aceite de Pescado, cuyo plazo es de cuatro (04) años;

Que, con Informe Técnico N° 058-2012-ANA-DGCRH/LCC, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, recomendando lo siguiente:

- a) Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor de la recurrente, por un plazo de dos (02) años.
- b) El vertimiento a autorizar no deberá afectar la calidad del agua del mar Supe que se encuentra dentro de la Categoría 4: "Conservación del Ambiente Acuático – Ecosistemas Marino Costero", de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 489-2010-ANA con la que se modificó la Resolución



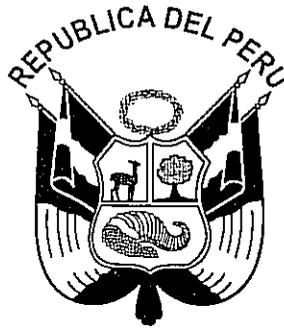
Jefatural N° 0202-2010-ANA, para lo cual PESQUERA PELAYO S.A. deberá efectuar el tratamiento y controles necesarios para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en materia de calidad de los recursos hídricos.

- c) La recurrente deberá controlar el caudal y volumen acumulado del efluente vertido al mar de Supe, así como los parámetros indicados en la Tabla N° 01, tanto en el efluente, como en los puntos de control E-1, E-2, E-3, E-4, E-5, E-6 y E-7 del cuerpo marino receptor. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Para la realización del monitoreo se deberá tener en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial" aprobado mediante la R.J. N° 182-2011-ANA de fecha 06.Abr.2011. Los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad nacional del Agua de manera trimestral debidamente sistematizados de acuerdo al formato publicado en la página web institucional y remitidos en impreso y digital editable, en conjunto con los reportes de ensayo, indicando la ubicación de los puntos de control establecidos en coordenadas UTM (WGS84). El detalle de los puntos de monitoreo y frecuencia de control se indican en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 01: Puntos de control en efluentes y cuerpo marino receptor				
PUNTOS DE MONITOREO	DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA DE MUESTREO		Parámetros
AB-C	Agua de Bombeo Captada	Mensual		T°C / pH / DBO ₅ / SST / A&G / C.Termotolerantes
AB-T	Agua de Bombeo Tratada			
AL	Agua de Limpieza Tratada			
E - 1	Aguas residuales industriales tratadas de la Planta Supe (punto de emergencia de la pluma)	En Veda Trimestral	<u>En Producción</u> - Al inicio y final de cada temporada de producción. - Mensual durante la temporada de producción	T°C / pH / DBO ₅ / SST / A&G / OD / C.Termotolerantes / C. Totales (En Superficie)
E - 2	Al Sur del Final del Emisor			
E - 3	Al Norte del Final del Emisor			
E - 4	Al Este del Final del Emisor			
E - 5	Al Oeste del Final del Emisor			
E - 6	Punto Blanco, aguas afuera			
E - 7	Cercana a la orilla de Pesquera Pelayo S.A.C			



- d) El muestreo en el cuerpo receptor, para la temporada de producción deberá realizarse durante la descarga efectiva de aguas residuales tratadas, por el emisor submarino. En caso la Planta Supe tuviera producción durante un periodo inferior a un (01) mes, se deberá realizar un monitoreo intermedio, adicional a los que se deba realizar al inicio y final de temporada. Todos los puntos de muestreo en cuerpo receptor establecidos en la tabla anterior, correspondiente a muestras en superficie. La ubicación exacta de los puntos de control indicados en el cuadro N° 01, deberán ser definidas según la metodología establecida en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial".
- e) La recurrente deberá llevar registro diario de cada una de las descargas de materia prima que generan agua de bombeo, caudal de bombeo, hora de arranque y parada de la bomba, así como el tiempo acumulado de bombeo diario. Asimismo, deberá registrar la hora de arranque y parada de la bomba que descarga las aguas residuales industriales tratadas hacia el emisor submarino, indicando el caudal de bombeo. Estos registros deberán ser remitidos de manera trimestral y debidamente sistematizados (formato digital editable).



- f) De conformidad con el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, PESQUERA PELAYO S.A.C deberá instalar sistemas de medición de caudales de aguas residuales tratadas y reportar los resultados de la medición, precisando los volúmenes de aguas residuales tratadas vertidas al mar de Supe.

Que, en el referido informe técnico se precisa, respecto a la clasificación del cuerpo receptor- mar de Supe se encuentra dentro de la Categoría 4: "Conservación del Ambiente Acuático – Ecosistemas Marino Costero", de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 489-2010-ANA con la que se modificó la Resolución Jefatural N° 0202-2010-ANA;

Que, con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a la empresa PESQUERA PELAYO S.A.C para la planta de producción de harina y aceite de pescado, denominada Planta Supe, ubicada en la Av. La Marina N° 121, distrito Puerto Supe, provincia Barranca, departamento Lima, por un volumen anual total de 69 970,00 m³ (36,85 l/s), bajo el régimen de de 40 días al año y 14 horas/día, mediante un emisor submarino de 500 m de longitud de acero al carbono de 18" de diámetro, provisto de un difusor tipo "V" (pantalón) de 25 m y 10" de diámetro, 32 agujeros de 76,2 mm de diámetro de orificio para la dilución de los remanentes a cada lado, formando un ángulo de 90°, cuyo punto de vertimiento se ubica a una profundidad de 8,6 m en las coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18): 8 805 093,66 N y 199 456,31 E, que serán descargadas al mar de Supe de acuerdo al siguiente detalle:



Punto de Control	Descripción del Efluente	Volumen (m ³)	Caudal (l/s)	Régimen	Coordenadas de Ubicación WGS 84 Zona 18		Cuerpo Receptor
					Norte	Este	
E-1	Aguas residuales industriales tratadas de la Planta Supe	69 970,00	36,85	Intermitente	8 805 093,66	199 456,31	Mar de Supe
Volumen Total		69 970,00					

ARTÍCULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la empresa PESQUERA PELAYO S.A.C, quede sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.2 Cumplir con lo señalado en el sétimo considerando de la presente resolución.
- 3.3 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, por un volumen anual total de 69 970,00 m³.

ARTÍCULO 4º.- Establecer que el vertimiento industrial autorizado comprende únicamente el agua de bombeo, agua de limpieza de planta y agua de generación de vapor (calderos: purga y pérdidas). El agua de bombeo deberá ser sometida a tratamiento previo mediante recuperación de sólidos por filtración, recuperación de grasa y sólidos en suspensión a través del tanque Alfa Laval con aire disuelto, tratamiento de espumas en unidades de tratamiento térmico, centrífugas. Las aguas de limpieza tendrán un tratamiento de neutralización para su posterior descarga. Las aguas residuales domésticas son tratadas a través de un tratamiento primario constituido por un (01) tanque séptico seguido por un tratamiento complementario mediante un (01) pozo de percolación, no constituyéndose descargas al mar.



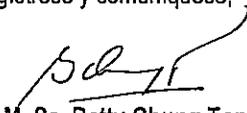
ARTÍCULO 5º.- Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de control en el cuerpo receptor reportados por la empresa PESQUERA PELAYO S.A.C deberán verificarse en la inspección ocular a ejecutar por la Administración Local de Agua Barranca.

ARTÍCULO 6º.- Notificar la presente resolución a la empresa PESQUERA PELAYO S.A.C.

ARTÍCULO 7º.- Poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas y remitir copia a la Administración Local de Agua Barranca y a la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,




Quím M. Sc. Betty Chung Tong
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua